



MINTRABAJO



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 482 DE 2018
(15 DE MAYO DE 2018)**

Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral.

LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En ejercicios de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CDI S.A.**, identificada con NIT No. 800241849-1, cuyo representante legal corresponde al nombre de José Walter Marín Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16624431, con domicilio y/o sucursal en la ciudad de Cartagena, barrio Bellavista Cra 56B No. 7ª-45.

II. HECHOS

Las conductas objeto de reproche que se le endilga a la empresa **CDI S.A.**, se traducen en la omisión en el cumplimiento a las normas en riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo.

Esta conducta omisiva a que se refiere el anterior párrafo fue observada por el Inspector comisionado conforme al material probatorio anexo al expediente, las cuales se describen y se determinan en los siguientes hechos:

El señor Yorman Sierra Molina el día 1 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo cuando se atrapó las manos entre una carcasa y la platina de soporte de las toberas de los rociadores, causándole al trabajador una herida en el pulpejo del pulgar de la mano derecha.

Posteriormente, la empresa **CDI S.A.**, mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial, con el número 07706 del 20 de diciembre de 2016, presentó el reporte de accidente de trabajo grave, acaecido al trabajador antes mencionado.

Por lo anterior, el Inspector Luis Fernando Chavez Paternina, fue comisionado mediante el Auto No. 1401 del 27 de diciembre de 2016, para que estudiara el reporte del accidente de trabajo anteriormente mencionado. Fue así, que el inspector procedió a abrir unas Averiguaciones Preliminares en contra de la empresa **CDI S.A.**, para estudiar presuntas violaciones a las normas de salud, seguridad en el trabajo y riesgos laborales, dentro de estas averiguaciones se observó que dicha empresa había reportado ante este Ministerio, de manera extemporánea el accidente de trabajo grave ocurrido al señor Yorman Sierra Molina, lo cual es violatorio del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

➤ **Formulación de cargos:**

El 11 de julio de 2017 mediante Auto No. 082, se formuló cargos y se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **CDI S.A.**, por la presunta violación al artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, como a continuación se describe:

RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

"CARGO UNICO: La empresa CDI S.A., vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, dado que la empresa reportó de manera extemporánea ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, el accidente acontecido al señor Yorman Sierra Molina, el día 1 de noviembre de 2016.

La anterior norma establece "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6."

Estos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso y se deduce del material probatorio allegado al expediente en lo siguiente:

A folio uno (1) del expediente, nos encontramos con el reporte de accidente de trabajo grave, que hace la empresa CDI S.A., ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, en dicho reporte se puede palpar la fecha del escrito corresponde al día 20 de diciembre de 2016, con radicado 07706.

A folio dos y tres (2 y 3) del expediente, nos topamos con copia del furat que presenta la empresa CDI S.A., ante la ARL SURA, donde se observa que el accidente de trabajo del señor Yorman Sierra Molina ocurrió el día 1 de noviembre de 2016.

De las anteriores pruebas relacionadas y de su análisis, se puede colegir que la empresa CDI S.A., reportó el accidente de trabajo ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, por fuera de los dos (2) días que establece la norma antes relacionada. El reporte de accidente de trabajo grave que realizó la empresa ante el Ministerio quebrantó el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015".

➤ **Descargos**

Mediante escrito del 9 de agosto de 2017 bajo el número 3745, la empresa investigada a través de apoderado presentó los descargos, los cuales se describen a continuación de forma sucinta:

1. Argumenta la empresa investigada con respecto al accidente de trabajo del señor Yorman Sierra Molina, que de acuerdo con la directriz contenida en la resolución 1443 de 2014, ha cumplido con las políticas de prevención de lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo.
2. Con respecto a la norma indilgada contemplada en el artículo 2.2.4.117 del Decreto 1072 de 2015, la empresa manifiesta su inconformidad y trae a colación la Resolución No: 2851 del 28 de julio de 2015, en la que resuelve en su artículo 1º modificar el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005 la cual describe lo siguiente:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3º. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7, del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes. Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.

Parágrafo 2°. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente".

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005.

En secuencia de lo anterior, la empresa concluye que la norma antes mencionada no exigía lo siguiente:

- Que el empleador o contratante debía notificar a la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional
 - El segundo que el empleador o el contratante debía diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; y que cualquier modificación en su contenido, debía darle a conocer a la administradora de riesgos profesionales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador.
 - Que en el evento en que no se suministrara la información requerida en el plazo señalado, la entidad daría aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, a efecto de que adelantara la investigación.
 - Que la norma no contemplo ningún periodo de tiempo para que el empleador le reportara a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, sobre la ocurrencia de accidentes graves o mortales.
 - Que la única intervención investigativa que contemplo la norma, para la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, fue cuando el empleador o contratante no suministraba, dentro de los dos (2) días siguientes, la información adicional al informe, solicitaba por las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.
3. Aduce que en el evento del señor Yorman Sierra Molina, por el cual se inició la presente investigación y se formularon cargos a la firma CDI S.A., no se informó o denunció ante la Dirección Territorial u oficina especial correspondiente, por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud o las instituciones prestadoras de salud, que se hubiera diligenciado de manera incompleta el informe del accidente por parte de CDI S.A., o que se le hubiera solicitado información faltante y no la hubiera presentado dentro de los dos (2) días siguientes a esa solicitud, por cual no existe mérito alguno para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

➤ Pruebas

- Poder para actuar en representación de la firma CDI S.A.
- Certificado de existencia y representación de la firma CDI S.A.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Matriz de riesgos.
- Programa de seguridad y salud en el trabajo.
- Acta de constitución del COPASST.
- Programa de higiene y seguridad industrial.
- Las dos últimas actas del COPASST.
- Copia de planilla de pago de los tres últimos meses anteriores al accidente de trabajo del señor Yorman Sierra Molina.
- Evaluaciones medicas ocupacionales del señor Yorman Sierra Molina.
- Copia de la investigación realizada por la empresa con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el señor Yorman Sierra Molina.
- Incapacidades del señor Yorman Sierra Molina.
- Copia de capacitaciones en primeros auxilios que se dio al trabajador Yorman Sierra Molina.
- Copia de recomendaciones médicas laborales.

➤ Alegatos

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2018, el representante legal de la empresa CDI S.A., presento los alegatos de conclusión en el cual manifestó exactamente lo descrito en los descargos, que a manera de síntesis dice lo siguiente:

1. Argumenta la empresa investigada con respecto al accidente de trabajo del señor Yorman Sierra Molina, que de acuerdo con la directriz contenida en la resolución 1443 de 2014, ha cumplido con las políticas de prevención de lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo.
2. Con respecto a la norma indilgada contemplada en el artículo 2.2.4.117 del Decreto 1072 de 2015, la empresa manifiesta su inconformidad y trae a colación la Resolución No: 2851 del 28 de julio de 2015, en la que resuelve en su artículo 1º modificar el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005 la cual describe lo siguiente:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así:

*Artículo 3º. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atiende dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes. Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado integralmente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación. Cuando no exista el informe del evento diligenciado



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.

Parágrafo 2°. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005.

En secuencia de lo anterior, la empresa concluye que la norma antes mencionada no exige lo siguiente:

- Que el empleador o contratante debía notificar a la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional
 - El segundo que el empleador o el contratante debía diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; y que cualquier modificación en su contenido, debía darle a conocer a la administradora de riesgos profesionales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador.
 - Que el evento en que no se suministrara la información requerida en el plazo señalado, la entidad daría aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, a efecto de que adelantara la investigación.
 - Que la norma no contemplo ningún periodo de tiempo para que el empleador le reportara a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, sobre la ocurrencia de accidentes graves o mortales.
 - Que la única intervención investigativa que contemplo la norma, para la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, fue cuando el empleador o contratante no suministraba, dentro de los dos (2) días siguientes, la información adicional al informe, solicitaba por las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.
3. Aduce que en el evento del señor Yorman Sierra Molina, por el cual se inició la presente investigación y se formularon cargos a la firma CDI S.A., no se informó o denunció ante la Dirección Territorial u oficina especial correspondiente, por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud o las instituciones prestadoras de salud, que se hubiera diligenciado de manera incompleta el informe del accidente por parte de CDI S.A., o que se le hubiera solicitado información faltante y no la hubiera presentado dentro de los dos (2) días siguientes a esa solicitud, por cual no existe mérito alguno para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

❖ Competencia:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

❖ **Planteamiento del problema jurídico:**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar examinará si le asiste responsabilidad a la empresa **CDI S.A.**, por la presunta violación en lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, En consecuencia este despacho considera pertinente traer a colación los siguientes puntos:

- ✓ De la competencia del Ministerio del Trabajo en materia de Riesgos laborales
- ✓ Del caso en concreto respecto a cada cargo y el respectivo análisis probatorio de los mismos.
- ✓ Conclusiones del despacho

➤ **De la competencia del Ministerio del Trabajo**

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales, ¹ hoy día Riesgos Laborales de acuerdo a la modificación que incluyó la ley 1562 de 2012, con el fin de abrir el campo a todo tipo de trabajadores.

➤ **Caso concreto:**

Procede el Despacho a determinar la responsabilidad de la empresa **CDI S.A.**, por la presunta violación al artículo 2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, al reportar presuntamente de forma extemporánea el accidente de trabajo del señor Yorman Sierra Molina.

Dentro del análisis realizado al expediente y las pruebas que reposan en el mismo, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, llegó al convencimiento que la empresa **CDI S.A.**, reportó extemporáneamente ante el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo grave acaecido al señor Yorman Sierra Molina, toda vez, que la norma establece que dicho reporte debe realizarse dentro de los dos días siguientes de haber ocurrido el hecho. En ese orden de ideas, dentro del contenido del *furat*² se palpa que el accidente de trabajo ocurrió el día 1 de noviembre de 2016, pero solo fue reportado ante el ente Ministerial el día 20 de diciembre de 2016, como se puede observar a folio 1 del expediente el oficio de la misma fecha bajo el radicado 7706, sobrepasando de manera significativa el plazo de los dos días que establece la norma citada en el párrafo anterior.

En armonía con el párrafo anterior, si restamos la fecha del accidente correspondiente al 1 de noviembre de 2016, con la fecha en que la empresa **CDI S.A.** reportó el accidente de trabajo grave del señor Yorman Sierra Molina ante este ente ministerial, correspondiente al 20 de diciembre de 2016, observamos que la empresa reportó ante el Ministerio del Trabajo dicho accidente 49 días después al acontecimiento. Por lo tanto, se nota con claridad la violación descrita al artículo 2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015.

Para la Dirección Territorial los argumentos presentados por la defensa no tienen sustento fáctico ni jurídico, en cuanto afirman que no violaron la Resolución No. 2851 del 28 de julio de 2015, en la que resuelve en su artículo 1º modificar el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la defensa confunde la obligación descrita en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, con la descrita en la Resolución No. 2851 del 28 de julio de 2015. Nótese que esta entidad ministerial inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de la empresa de reportar el accidente de trabajo grave del señor Yorman Sierra Molina

¹ Artículo 56 del Decreto -Ley 1295 de 1994.

² *Furat*. Folio 2



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

ante el Ministerio del Trabajo. La investigada debió asumir la defensa por la norma que se le imputaba y no tomar otra norma como si fuera la adecuada aplicada al caso.

De manera, que resulta importante aclararle a la empresa CDI S.A., que el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, obliga a los empleadores a reportar los accidentes graves y mortales ante el Ministerio del Trabajo, dicha descripción normativa se trae a colación.

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas especiales correspondientes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o al recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto"

Ahora bien, la transgresión de las normas aludidas en el párrafo inmediatamente anterior, la investigada puede estar inmersa en la sanción prevista en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012. Esto es, en una sanción traducida en multa de hasta quinientos (500) Salarios, Mínimos, Mensuales, Legales, Vigentes según la gravedad de la infracción.

➤ **Conclusiones del Despacho**

El Ministerio del Trabajo al realizar el análisis del material probatorio arrojado al expediente, concluye hallar responsable a la empresa investigada de la violación descrita en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No 1072 de 2015, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

❖ **Razones que fundamentan la decisión.**

La sanción a imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en realizar el reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades laborales, al Ministerio del Trabajo dentro de los dos días siguientes al evento o al recibo del diagnóstico de la enfermedad.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015, citado con anterioridad, que establece la obligación del empleador de realizar el reporte de accidentes mortales y graves a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo; de igual manera, una vez evidenciada la infracción, la sanción se encuentra establecida en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012: "Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales...". De conformidad con lo anterior, se tiene tipificada la conducta y la sanción.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el Art 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo:



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

El criterio tiene su sustento en cuanto a que la empresa **CDI S.A.**, al no realizar el reporte del accidente grave ocurrido al señor Yorman Sierra Molina, le impide al Ministerio del trabajo desarrollar la función preventiva, y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales, revisar el programa de salud ocupacional de la empresa con la finalidad de conminarla realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros; de igual manera, no puede establecer los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores; es decir, el reporte de los accidentes mortales y graves se deben hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes, lo que constituye una falta grave.

Calificación de la conducta:

De acuerdo al bien jurídico tutelado que en el caso que nos ocupa es seguridad jurídica, seguridad y salud en el trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligado a la vida, la salud y a la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan sus labores

- **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

En ese orden de ideas para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros

La empresa **CDI S.A.**, se encuentra enmarcada dentro de una pequeña empresa por tener un valor de patrimonio de \$ 1.014.288.000 pesos, equivalente a 1298 SMMLV, que de conformidad a la ley 905 del 2004 y el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, la empresa se encuentra ubicada entre los 501 y 5000 SMMLV. Por lo anterior, la Dirección Territorial de atendiendo lo descrito en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, al momento de imponer la sanción se moverá entre 6 y 20 SMMLV.

En este orden de ideas, al calificarse la conducta como grave y poner en peligro la seguridad jurídica, la seguridad y salud en el trabajo, la empresa **CDI S.A.**, se le impondrá una sanción de 15 SMMLV, equivalentes a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (11.718. 630.00 \$)**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

En mérito de lo expuesto el despacho,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015, por parte de la empresa **CDI S.A.**, identificada con NIT No. 800241849-1, cuyo representante legal corresponde al nombre de José Walter Marín Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16624431, con domicilio y/o sucursal en la ciudad de Cartagena, barrio Bellavista Cra 56B No. 7ª-45, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **CDI S.A.**, identificada con NIT No. identificada con NIT No. 800241849-1, cuyo representante legal corresponde al nombre de José Walter Marín Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16624431, **CON MULTA DE 15 SMMLV, EQUIVALENTES A LA SUMA DE ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS**



RESOLUCION No. 482

"Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral"

(11.718.630.00 \$), con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por la violación al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Advirtiéndole que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo; interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de ley 1437/2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUÉSTA
Director Territorial Bolívar

Proyecto y Revisó: L. 



2018

